

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SIBATÉ

Sibaté, quince de abril de dos mil veinticuatro

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor BRYAN DANIEL AMAYA BARRIOS, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor BRYAN DANIEL AMAYA BARRIOS, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso y defensa dentro del trámite administrativo que adelantó la accionada por supuestamente haber incurrido en una contravención de la cual nunca se comprobó más allá de toda duda que fuera el quien la cometió y la cual no se notificó en debida forma.

Solicita que antes de declarar improcedente esta acción constitucional por supuestamente existir otro mecanismo de defensa o poder acudir a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, tenga en cuenta el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo que establece que solo se puede hacer uso a dicho mecanismo dentro de los cuatro (4) primeros meses de ocurridos los hechos y que, en su caso, debido a la falta de notificación, ya dicho termino transcurrió por lo cual es físicamente imposible acudir al mismo.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que se enteró que había un comparendo cargado a su nombre con N°31125691. Que se enteró varios meses después, de ocurridos los hechos debido a que ingresó a la página web del SIMIT mas no porque le hayan notificado por medio de correo certificado en los 3 días hábiles siguientes como lo indica el artículo 22 de la Ley 1383 de 2020 (que modificó el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito), menos porque le hayan enviado el Formulario Único Nacional de Comparendo adoptado por el artículo 5 de la Resolución 3027 de 2010 tal como lo establecen el inciso 5 del artículo 135 e inciso 2 del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito, así como la sentencia T – 051 de 2016.

Resaltar que no pudo hacer uso de la vía gubernativa de los recursos de reposición y en subsidio de apelación debido a que de acuerdo al artículo 142 del Código Nacional de Tránsito esos se debían interponer en la audiencia y debido a que no le notificaron a tiempo no se enteró de que en su contra se adelantaba un proceso y en consecuencia no le fue humanamente posible asistir a ninguna audiencia pues hubiera interpuesto los recursos de la vía gubernativa.

Que envió derecho de petición ante la accionada. Que la secretaria de tránsito de Sibaté indica haber notificado por aviso, sin embargo, dicha notificación no tenía adjunta la copia íntegra del acto administrativo, tampoco proporcionaron prueba de que hubiesen enviado el aviso, sino que simplemente dicen que lo publicaron y esto son dos cosas diferentes. Refiere el artículo 69, 72 de la Ley 1437/2011.

Afirma que el hecho de que el organismo de tránsito no haya seguido la ritualidad establecida en la ley viola el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia (derechos fundamentales al debido proceso, la defensa, presunción de inocencia y legalidad. Refiere las sentencias C – 214 de 1994, C – 957 de 1999, C – 530 de 2003, C – 980 de 2010, 25234200020130432901 del Consejo de Estado del 26 de septiembre de 2013, T – 145 de 1993, T – 247 de 1997, T – 677 de 2004, T – 1035 de 2004, T – 616 de 2006, T – 558 de 2011 y T – 051 de 2016.

Que le fue vulnerado el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Carta Política. Trae a colación la sentencia C-038/2020, Artículo 243 de la Constitución, Concepto Número C – 6417 expediente D – 12519 del 19 de julio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación, T – 247 de 1997, Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte.

Que en caso de no ser posible la notificación personal la ley 1843 de 2017 en su artículo 8 establece la figura de la notificación por aviso.

Cita la Ley 1437 de 2011 en su artículo 69, 72, sentencia C-980/2010, T-145 de 1993, T-247 de 1997, T-677 de 2004, T-1035 de 2004, T-616 de 2006, T-558 de 2011 y T-051 de 2016, numeral 19, artículo 35 del Código Único Disciplinario, artículo 454 del Código Penal.

Que en el principio de legalidad establecido en los artículos 6, 29, 209 y 230 de la Constitución Política de Colombia se resume en que ningún funcionario público puede actuar sino con base a leyes válidas y vigentes y no puede omitir o excederse en el ejercicio de sus funciones.

Afirma que, si en el caso concreto en algún momento se hubiera podido utilizar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el organismo de tránsito no notificó en debida forma el acto administrativo el cual ya tiene más de 4 meses por lo cual ya no se puede acceder a dicho mecanismo de acuerdo con lo expuesto en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Fundamenta su solicitud según lo establecido en los artículos Art. 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Reglamentario 2591 de 1991, 306 de 1992, Decreto Legislativo 1382 de 2000; Art. 6° de la ley 1437 de 2011 y Decreto 2150 de 1995, art. 10. Igualmente, en los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Que no pudo hacer uso de la vía gubernativa de los recursos de reposición y en subsidio de apelación debido a que de acuerdo con el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito los mismos deben interponerse en la audiencia y debido a que no le notificaron a tiempo no se enteró de que había proceso alguno en su contra y por tanto no pudo ir a ninguna audiencia.

Que como no pudo hacer uso de la vía gubernativa ni recurrir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por lo ya expuesto, que recurrió al derecho de petición inmediatamente (sin dejar pasar el tiempo de manera deliberada) el cual envió al organismo de tránsito y como último recurso utilizó la tutela. Eso demuestra que esta tutela cumple con el requisito de inmediatez.

Pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, ordenando a quien corresponda, esto es, a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sibate revocar la orden de comparendo N°31125691 y la resolución sancionatoria derivada de los mismos e iniciar un nuevo proceso que respete sus derechos fundamentales con el fin de que se le vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderse en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada y vinculada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

MÓNICA MARÍA CABRA BAUTISTA, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el accionante BRYAN DANIEL AMAYA BARRIOS en su escrito de tutela.

Respecto del derecho de petición argumenta que la presente acción constitucional tuvo origen en la petición que hiciera el señor accionante. Al respecto, indica que por medio del oficio del 2 de abril de 2024 se da respuesta de fondo a la petición incoada por el accionante, misma en donde se le manifiesta y se envía expediente, donde obra prueba que la notificación, tanto del comparendo como del mandamiento de pago, se surtió por medio de correo certificado y no por aviso como manifiesta.

*La accionada hace un recuento del proceso contravencional seguido en contra del accionante por la orden N°31125691 del 10 de diciembre de 2021..

Que el 10 de diciembre de 2021 fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010, por parte del vehículo de placas UCY512, por lo que fue expedida la Orden de Comparendo N°31125691.

Indica que, para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, se procedió a remitir notificación personal del proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medios electrónicos, comparendo N°31125691, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción.

Que la notificación se surtió mediante guía N°211583299, la cual fue reportado como ENTREGADO por parte de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, como puede verificarse en soporte de entrega, razón por la cual se entendió debidamente notificado. Refiere la sentencia O51/2016.

Afirma que la notificación si se surtió mediante Aviso publicado en la Página Web de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, y a partir de la des fijación, empezaron a correr los términos de que trata el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y el Artículo 136 y 55 del C.N.T. es decir; once días hábiles para que compareciera personalmente o por conducto de apoderado a audiencia pública y ejerciera la defensa de interés.

Indica que esa Sede Operativa, sí surtió la notificación en debida forma y no se vulneró el debido proceso ni la presunción de inocencia del accionante. Señala que esa Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca tiene habilitada la comparencia virtual en la página web: <http://cundinamarca.circulemos.com.co/publico/index.php> como a su vez, la comparencia presencial en las instalaciones de la Sede Operativa, no obstante, revisada la base de datos local y archivos físicos no se encontraron solicitudes de objeción por parte del aquí accionante, por ende; el proceso siguió su curso normal.

Afirma que el accionante BRAYAN DANIEL AMAYA BARRIOS no se acercó a la sede operativa de Tránsito para objetar la infracción o presentar la defensa de interés una vez notificada, se procedió a vincular jurídicamente, conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3 en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1.383 de 2010, que a su vez se fijó fecha para continuación de audiencia con motivo de tomar una decisión de fondo respecto al proceso contravencional.

Que conforme los indicios obrantes en el expediente y comoquiera que se demostró la culpabilidad del accionante, se procedió a declarar la responsabilidad contravencional mediante Resolución N°17179 del 2 de febrero de 2022, notificando la decisión en estrados, con forme al artículo 139 de la ley 769 de 2002, imponiéndole una sanción pecuniaria, así como los intereses moratorios y costas procesales a que haya lugar.

Que se expone la no vulneración al derecho al debido proceso de la accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por medios electrónicos, el Legislador le otorgó al inculpado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha Infracción, Derecho del cual no hizo uso el accionante y en dicho orden de ideas, se continuó con el proceso contravencional de conformidad con lo estipulado en la ley 769 de 2002 modificada por la ley 1383 de 2010, especialmente, los artículos 135, 136 y 137.

Sostiene que no resultan veraces las afirmaciones realizadas por el accionante y las mismas no cuentan con el alcance probatorio y jurídico para que se decrete la exoneración del proceso contravencional adelantado con ocasión a la orden de comparendo N°31125691 del 10 de diciembre de 2021.

Finalmente señala que el accionante cuenta con otros medios de defensa, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, el cual dispone la procedencia de la Revocatoria Directa en forma supletiva al proceso contravencional, o en caso tal, acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo y demandar la nulidad y restablecimiento de derecho, lo que denota que la Acción de Tutela no resulta procedente en el presente caso.

Afirma que, de acuerdo con los argumentos planteados, solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.

Trae a colación el artículo 6 del Decreto 2591/1991. Que la acción de tutela tiene un carácter residual, es decir que; ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales comprometidos esta se torna improcedente.

Recuerda que la acción de tutela tiene un carácter residual, que, ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales comprometidos esta se torna improcedente. Que en el presente caso tenemos que; el accionante tuvo la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de los términos legalmente establecidos, situación totalmente diferente es que el accionante por su omisión no compareció, desencadenando lo dispuesto en la Sentencia T-115-2004.

Trae a colación la sentencia T 051/2016 que estableció mecanismos de intervención en procesos contravencionales como lo son: Objeción de la orden de comparendo en términos legales, Revocatoria Directa, misma que también está contemplada en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Que la tutela no es el medio adecuado para controvertir los actos administrativos sancionatorios o aquéllos por los cuales se instrumenta su cobro, pues para ese propósito resultan idóneos los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2017 y demandar ante la Jurisdicción contencioso administrativo mediante un mecanismo de control.

Refiere la sentencia STP 770/2019, artículo 7 de la Ley 1843 de 2017, sentencia T 051/2016, C 530/2003, artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, sentencia T 044/2019, T 161/2017.

Concluye la accionada que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho. De esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa de sus derechos que cree fueron conculcados con la decisión tomada en su contra, como lo señalo la sentencia T-051 de 2016, o en caso tal, solicitar la revocatoria de la actuación como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Solicita negar el amparo solicitado en contra de ese Despacho y el archivo de las diligencias. Se desestimen las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el artículo 86 de la carta magna, el señor BRYAN DANIEL AMAYA BARRIOS, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso y defensa, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el

juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”

Revisadas las presente diligencias pretende el accionante que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, ordenando a quien corresponda, esto es, a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sibaté revocar la orden de comparendo N°31125691 y la resolución sancionatoria derivada de los mismos e iniciar un nuevo proceso que respete sus derechos fundamentales con el fin de que se le vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderse en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: *“La acción de tutela no procederá”: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. “... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad *“obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial”* (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

“(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien el accionante reclama que no le fue notificado en debida forma el comparendo antes mencionado, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente lo releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor BRYAN DANIEL AMAYA BARRIOS, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

En lo que tiene que ver con el derecho de petición tenemos que el artículo 23 de la carta magna preceptúa: *" Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales "*.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición ante la accionada.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE procede a dar respuesta al accionante mediante oficio del 2 de abril de 2024 contestación que fue notificada a través de correo electrónico danielamayabarristi@gmail.com, el 3 de abril de 2024, en este orden de ideas no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, *"Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."*

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor BRYAN DANIEL AMAYA BARRIOS quien se identifica con la C.C.N°1.013.613.053, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

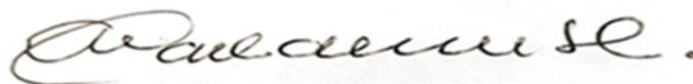
Segundo. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor BRYAN DANIEL AMAYA BARRIOS quien se identifica con la C.C.N°1.013.613.053 en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, por HECHO SUPERADO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ